



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 528353121001-2016-00038-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Proceso:** Especial De Restitución De Tierras  
**Solicitante:** Amelia Jacinta Arévalo Rosero

Pasto, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin de que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en consecuencia se declare a la solicitante *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* ocupante del predio "*Cordilleras*", ubicado en la vereda Cordilleras Andinas del corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor (N) y se ordene: (i) a la Agencia Nacional de Tierras (ANT.), adjudicar el predio restituido a favor de la señora *Amelia*



*Jacinta Arévalo Rosero* y remitir el acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), para su inscripción; **(ii)** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir la sentencia en los términos señalados del literal c.) art. 91 Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria 250-30231. Así mismo una vez recibida la Resolución de adjudicación se apertura, la inscripción de la misma emitida por la ANT., en el folio de matrícula 250-30231, la actualización de dicho folio de matrícula inmobiliaria en cuanto a área, linderos y titular del derecho; **(iii)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC.), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de acuerdo a la individualización del predio y la creación de la correspondiente cédula catastral; **(iv)** a la Alcaldía del municipio de Los Andes (N) condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; **(v)** la asignación y aplicación de forma prioritaria y preferente, a la solicitante, ordenándose igualmente: **(vi)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD.) la inclusión y acompañamiento al solicitante en programas de proyectos productivos sustentables, brindando la correspondiente asistencia técnica teniendo en cuenta la vocación y uso racional del suelo como también sus posibles afectaciones y las actividades que desarrolla la población beneficiaria cuyo fin es el de asegurar su restablecimiento económico; **(vii)** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina y así fortalecer y acompañar los proyectos productivos implementados y desarrollados por la UAEGRTD.; **(viii)** a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo formulado por la UAEGRTD.; **(ix)** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico del atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de la solicitante, por lo que la UAEGRTD., efectuará al priorización del hogar, **(x)** al Ministerio de Salud y Protección social, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar compuesto por su hijo *Cristian David Arévalo Rosero* de 03 años de edad, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas ( PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar los impactos causados por los hechos victimizantes; **(xi)** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (AURIV), incluya a la solicitante en el proceso de reparación integral, a través de la Ruta Integral prevista en el



Decreto 2569 de 2014, cuyo objetivo es el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral, teniendo en cuenta sus condiciones de vida particulares; **(xii)** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la solicitante Amelia Jacinta Arévalo Rosero, al programa de Mujer Rural que brinde dicha entidad, con miras a incentivar emprendimientos productivos y el desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011; **(xiii)** al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante al programa de inclusión psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes; **(xiv)** a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas (AURIV), para que conforme a su competencia, incluya a la solicitante en el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011, conforme a la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, la cual tiene como objetivo el acompañamiento a las víctimas para el acceso efectivo de las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral teniendo en cuenta el reconocimiento de sus condiciones de vida particulares; **(xv)** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que de manera prioritaria vincule a la solicitante al programa de Mujer Rural que brinde dicha entidad, a fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011; **(xvi)** al municipio de Los Andes Sotomayor en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la solicitante preferiblemente relacionados con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios; **(xvii)** Vincular a la presente solicitud a la Agencia Nacional de Minería ( ANM.) y Anglogold Ashanti Colombia S.A., con relación al contrato de Concesión (L685) HH2-12001X, **(xviii)** a la Administración Municipal de Los Andes, realizar el ajuste al EOT., municipal de acuerdo con la delimitación vigente de la Zona de Reserva Forestal de la Ley 2, situación que justifica la recalificación en la reglamentación del suelo rural y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente tal y como se evidencia en el parágrafo 1 artículo 40 del EOT. Debe tenerse en cuenta que la regulación del suelo prevista en los Planes de Ordenamiento Territorial –POT., de conformidad con las disposiciones del art. 10 de la Ley 388 de 1997; **(xix)** a la Secretaria de Planeación Municipal de Los Andes, certificar el uso del suelo del predio denominado



“Cordillera”, una vez se haga actualizado el OET, de conformidad con la pretensión principal que antecede de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos; **(xx)** al Centro de Memoria Histórica, que bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona identificada con la Resolución 868 del 01 de julio de 2015, por la cual se microfocalizó las veredas El Boquerón, El Huilque, San Francisco, San Vicente, Los Guabos, Providencia, El Carrizal, El Pichuelo, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas de los corregimientos San Sebastián, La Planada, Pangus, El Carrizal del municipio de Los Andes del Departamento de Nariño.

En cuanto a pretensiones a nivel comunitario, se ordene: **(i)** al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, en coordinación con la Alcaldía del municipio de Los Andes, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios; **(ii)** a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Subdirección de Atención Víctimas en coordinación con la Alcaldía del municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del municipio; **(iii)** al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud para que en coordinación con la Alcaldía se implemente el programa DARE (Educación para la resistencia al uso y abuso de las drogas y la violencia), instrucción dirigida los niños, niñas y adolescentes del municipio de Los Andes; **(iv)** a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; **(v)** a la Administración Municipal, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, tal y como lo ordena el art. 37 de la Ley 1532 de 2012. Mientras se adelanta el proceso de formulación se deben aplicar las estrategias de Gestión del Riesgo mencionadas en el parágrafo 6 art. 30 del EOT de Los Andes; **(vi)** a la Dirección Local de Salud E.S.E., municipal e Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con las EPS EMSSANAR, CONFAMILIAR y ASMET SALUD, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de las veredas de Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; **(vii)** a la Administración Municipal de Los Andes Sotomayor, a través del CMJT en articulación con la Unidad de Atención



para las Víctimas – AURIV, formular el Plan Retorno de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006; (viii) a la Gobernación de Nariño, a la Oficina de Planeación Departamental y Municipal de Los Andes que a partir de un diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (ix) a CORPONARIÑO y la Administración Municipal de Los Andes, diseñar Plan de manejo Ambiental sobre microcuencas, Quebradas Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda, el cual contenga como mínimo; reforestación de las zonas de cuenca hídrica encaminadas a su conservación, soporte técnico para la sostenibilidad de plan, además de brindar los insumos necesarios para la ejecución de dicho plan en el marco de la Ley 99 de 1993; (x) al ICBF., el adelantar proceso de verificación y cumplimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo del municipio de los Andes e implementen los programas correspondientes de acuerdo a la identificación de las necesidades de la población NNA.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La parte actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el Ejército de Liberación Nacional (ELN), con su compañía “*Mártires de Barbacoas*”, toman la decisión de instalarse en dicho territorio calificándose como primer actor violento involucrado. En el año de 1995 la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en conjunto con su Frente 29 se suma al panorama de violencia en el citado Municipio, es como originan hechos traumáticos a los civiles residentes en el sector como homicidios, reclutamiento de menores y las continuas amenazas a sus pobladores.

Para el año 2004 a los antes citados grupos armados ilegales, se suman las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), acrecentando el problema existente de



violencia procediendo estos a delimitar su accionar en sectores del municipio con la instalación de artefactos explosivos, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, lugares estos donde los citados grupos armados ejercían el poder y el monopolio de las armas, dando origen a los enfrentamientos entre dichos insurgentes, dando lugar a la suma de desplazamientos individuales y masivos, extorsiones, homicidios de los residentes de las veredas.

Es como para el año 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia con radicación 033-05, para el municipio de Los Andes (N), el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta en el Municipio. Igualmente para el mismo año, pese a las aparentes desmovilizaciones de los grupos paramilitares concretamente el Frente Libertadores del Sur, muchos de sus integrantes proceden a rearmarse y conformar otros grupos insurgentes y accionando dentro del Municipio, conocidos o definidos como Bandas Criminales (BACRIM), entre esos los denominados paramilitares como Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación. Es como en este año informa la comunidad del citado municipio que la intranquilidad reinaba en dicho lugar, por diferentes lugares se hallaban minas, estaban sometidos a un horario de deambulación, y es como los enfrentamientos de la guerrilla y el ejército se agudizaron, procediendo a salir de la vereda rumbo al casco urbano del municipio de Sotomayor.

En cuanto al tema de las minas antipersonales, durante el primer semestre del 2006, en el Departamento se presentaron trece (13) víctimas y según informe rendido por CODHES., se dice que *“Empeora la situación humanitaria y se intensifica el conflicto armado en el Departamento de Nariño”*. En el año 2005 las víctimas llegaron a 20. Esta situación se ha presentado en el Municipio de los Andes Sotomayor, donde se han reportado aproximadamente 15 personas afectadas por estos artefactos, los que igualmente han causado muerte a su ganado y animales domésticos.

Se informa al respecto que para la zona donde se encontraba laborando la población campesina la insurgencia de toda índole procedió a minar los potreros de utilidad para el cuidado del ganado, igual donde había agua era lugar que se encontraba minado es como por tal motivo hubo pérdida de ganado y de personas por la explosión de estas minas.



La disputa de territorios entre grupos de la guerrilla y paramilitares, dio origen a los desplazamientos masivos, resultando afectadas las comunidades de los corregimientos El Carrizal el 26 de febrero de 2006 y La Planada el 26 de marzo de 2006, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006. Se da a conocer en la presente solicitud, que el éxodo de los lugareños de las veredas El Palacio, Paraiso, Quebrada Honda, Esmeralda, El Pichuelo, Carrizal, Cordilleras Andinas, acontecido en el año 2006, tiene ocurrencia entre el 22 y el 26 de febrero 176 familias, 740 personas se desplazaron hacia el municipio de Los Andes Sotomayor, después de intensos enfrentamientos presuntamente entre miembros de las Autodefensas y las FARC., situación esta que fue difundida en los noticieros a nivel nacional.

En la solicitud, se narra que por información obtenida a través de jornadas comunitarias y la herramienta participativa Cartografía Social, la comunidad de Los andes Sotomayor, da a conocer que el pico más fuerte fue en el año 2006, un día sábado a las 09 de la mañana que inicia el combate en la Quebrada Honda y luego pasa a Cordilleras, salen los grupos de paramilitares y otro del ELN., procediendo a enfrentarse entre estos y duraron hasta las 06 de la tarde y es como en horas de la noche volvieron a tener enfrentamientos entre las FARC y el ELN., mas sin embargo se dice que se unieron estas dos corrientes para así poder combatir contra las AUC., y dejaron minado el territorio correspondiente a Cordillera y Quebrada Honda.

El Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, cita algunos hechos contra la población civil de Los Andes, como: **(i)** el 09 de diciembre de 2005, se presentan enfrentamientos con interposición de población civil entre el Ejército y el ELN., en la vereda La Planada, **(ii)** el 10 de diciembre de 2005 víctima fatal por accidente de mina antipersonal, en la vía que conduce entre Carrizal y la cabecera municipal, **(iii)** a partir del 18 de febrero de 2006, se presentan combates entre el ELN., y el grupo ilegal Nueva Generación, en las veredas Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, La Aurora, El Paraiso, Pangus y Los Guabos.

En cuanto a los hechos victimizantes, expone la solicitante de 45 años de edad, quien al momento de los hechos era soltera y vivía sola, en la actualidad es madre soltera de *Cristian David Riascos Arévalo*, a la fecha de 06 años de edad, solicitante con grado de escolaridad primero de primaria, dedicada a la agricultura, quien da a conocer que el día 18 de febrero de 2006 fecha está de su desplazamiento, a razón de la llegada a la



vereda de grupos armados como los “Elenos” y los “Paras”, dando inicio a los combates, hechos estos en los cuales salió afectada ya que el día de los combates ella bajaba al pueblo a comprar la remesa y se encontró primero a un grupo y luego al otro, donde los “Paras” le manifestaron que ella era una informante de la guerrilla, que se regrese dónde estaban Los Elenos, pero como ella no les obedeció la golpearon con un fusil en la espalda, propinándole también patadas, puños, sin embargo, manifiesta que siguió el camino, llegando a hospedarse en casa de la señora Romelia Pantoja quien vive en la vereda Quebrada Honda, cuando se calma un poco la plomacera (sic), a las once de la mañana, salieron con la citada señora, también el señor *Emiro Bravo*, la esposa y las hija hacia una cueva ubicada a 30 minutos de la vereda y se quedaron en dicho lugar, al siguiente día al no sentir balacera deciden salir y regresar a la casa de *Romelia Pantoja*, pernoctando por el espacio de ocho días, ya que se encontraba muy enferma por la golpiza sufrida y ocasionada por los paramilitares es como llega la ambulancia para trasladarla al casco urbano del municipio de Los Andes y brindarle los auxilios de salud ya que se encontraba muy lesionada, informa que estuvo en tratamiento por espacio de 05 meses, por lo que le toco cancelar arrendamiento en el pueblo, vivió en dicho municipio sola, pero luego regreso a su vereda Cordilleras lugar de su residencia. Informa igual que los Paras aliados con el Ejército, la volvieron a sacar de su territorio llegando a vivir al municipio de Pasto por el espacio de un año y en el municipio de Policarpa dos años, regresando luego a la vereda Cordilleras, es como a la fecha de su declaración 26 de agosto de 2015 informa, el no haber recibido amenazas.

Informa que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento estaba conformado solamente por ella y en la actualidad permanece con su hijo *Cristian David Arévalo Rosero* de 06 años de edad.

Señala que el predio denominado “Cordilleras”, lo adquirió la solicitante en virtud de la compra efectuada a los herederos de la señora *Avelinda Rojas* los señores: *Lidia Concepción Portillo*, *Tránsito Rojas*, *Vicente Rojas*, *Agustín Rojas* y *Cruz del Carmen Portilla Rojas*, el día 30 de enero de 1999, suscribiendo el respectivo documento privado de compraventa. Informa igual que la heredera *Cruz del Carmen Portilla Rojas*, el día 30 de enero de 1999 no suscribe el respectivo documento, sino que lo hace el día 03 de mayo de 2012 bajo un nuevo documento privado de compraventa.





Se informa además que de conformidad al Sistema de Información Catastral del IGAC., no se encuentra ningún antecedente catastral respecto al predio objeto de la solicitud, igualmente no se cuenta con información alguna con respecto al Sistema de Información Registral (SIR), por tanto, aunque el inmueble pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se le otorga al mismo tal calidad por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de dueño particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de formalización, por lo que se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del art. 675 del Código Civil.

Es como el folio de matrícula inmobiliaria 250-30231<sup>1</sup>, fue aperturado a nombre de la Nación con el fin de identificar jurídicamente dicho inmueble, procediendo igualmente a inscribir la Resolución mediante la cual se decide inscribir a la reclamante y su predio en el RTDAF., contando con dos anotaciones, la primera de identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras y la segunda del predio ingresado al RTDAF. Igualmente se informa en el respectivo título de compraventa del predio calendado a 30 de enero de 1999<sup>2</sup>, se estipula como extensión o área del mismo de una hectárea y media, y ostenta la calidad de ocupante.

Adicionalmente informa que respecto del predio existe un título minero vigente en ejecución dentro del expediente o contrato de concesión HH2-12001X con vigencia hasta el 21 de noviembre de 2042 para la exploración de oro, sus concentrados y demás concesibles. Contrato este que se encuentra en periodo de exploración y presenta suspensión.

#### **1.4 INTERVENCIONES:**

##### **1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público<sup>3</sup>, en su oportunidad se pronunció frente a la solicitud de la UAEGRT., manifestando que cumple con el requisito de procedibilidad, y que se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 75 al 85 de la ley 1448 de 2011; igualmente

---

<sup>1</sup> Folio 66.

<sup>2</sup> Folio 37

<sup>3</sup> Folio 162.



señala que el auto admisorio es acorde con lo previsto en el artículo 86 ibídem y elevó solicitud de pruebas. Suscribe nuevo concepto de fecha 03 de octubre de 2018<sup>4</sup>, exponiendo los hechos que fundamentan la solicitud, pretensiones, fundamentos jurídicos, su respectivo trámite, conforme lo ha expuesto la UAEGRTD., conceptuando finalmente que se debe acceder a las súplicas de la presente demanda por encontrarse probados los elementos de la acción como lo es la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad expuestos en la Ley 1448 de 2011.

#### **1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.,<sup>5</sup> presenta contestación de demanda previa notificación del auto admisorio de la solicitud calendado a 26 de abril de 2016, y es como con providencia del cuatro de octubre del 2016, el Juzgado de conocimiento decide Rechazar dicho escrito por extemporáneo, ya que fue presentado el 29 de septiembre de 2016.

#### **1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.**

La ANM., mediante escrito del 01-06-2016<sup>6</sup>, da a conocer que el predio objeto de restitución presenta superposición TOTAL identificado con el expediente o título minero HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión, bajo la titularidad de Anglogold Ashanti Colombia S.A., que actualmente su estado es de Título Vigente – En Ejecución. Informa que dicho contrato, por petición de Anglogold Ashanti Colombia S.A.<sup>7</sup>, solicitó el prorrogar la suspensión temporal del contrato por Fuerza Mayor, con fundamento en el art. 52 del Código de Minas. Suspensión está a razón de la injerencia delictiva en el área de concesión, del Frente “Comuneros del Sur”, de la SAT-T-ELN., es como el Ejército Nacional ha considerado de alto riesgo el ingreso a las zonas, recomendando no adelantar actividades de exploración. Se tiene además que la ANM., mediante escrito del 19 de diciembre de 2016<sup>8</sup>, informa las coordenadas exactas del contrato de concesión minero que tiene una vigencia desde el 22 de noviembre de 2012 al 21 de noviembre de 2042, contrato

---

<sup>4</sup> Folio 330

<sup>5</sup> Folios 181.

<sup>6</sup> Folio 165.

<sup>7</sup> Folio 219

<sup>8</sup> Folio 259.



este que se encuentra suspendido. Se informa además por parte de la UAEGRTD<sup>9</sup>, que sobre el predio existe un título minero vigente radicado bajo el expediente HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685), indicando que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución, como en ninguna otra área correspondiente a afectaciones.

#### **1.4.4. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

La ANT., mediante escrito del 14 de agosto de 2017<sup>10</sup>, informa que la solicitante señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.023 expedida en Los Andes, no se encuentra registrada solicitud en la Base de Datos de dicha agencia.

#### **1.4.5 OBSERVATORIO DEPARTAMENTAL DE PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA – GOBERNACIÓN DE NARIÑO.**

Mediante oficio calendado a 12 de octubre de 2017<sup>11</sup>, da a conocer que dicho Observatorio no cuenta con la información correspondiente a la situación de DDHH y DIH., en la vereda Cordilleras Andinas del corregimiento El Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor de los años 2000 hasta 2008, a razón que para la época dicho laboratorio únicamente contaba con información de muertes violentas. Es como a partir del Decreto 477 del 31 de octubre de 2016 se conforma el Observatorio Departamental de Paz y Convivencia Ciudadana, a fin de registrar hechos de intolerancia, violencia en cualquier escala o denominación, conflicto armado y seguridad en el Departamento de Nariño.

#### **4.1.6 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE INFANTERIA No. 9 BATALLA DE BOYACÁ.**

Con escrito del 06 de marzo de 2018<sup>12</sup>, suscribe una relación de antecedentes sobre las situaciones y hechos de violencia, como la incursión de grupos al margen de la ley, acontecidos en la vereda Cordilleras Andinas, municipio Los Andes Sotomayor. Entre los que se informa, que (i) el día 23 de febrero de 2006, se registró un hecho de violencia el

<sup>9</sup> Folio 272

<sup>10</sup> Folio 314

<sup>11</sup> Folio 320

<sup>12</sup> Folio 328



cual se tuvo conocimiento por las gestiones efectuadas por el personal de dicha institución Sección de Inteligencia, que por inmediaciones de la vereda Cordillera Andinas, Aguas Blancas y Carrizal de los Andes Sotomayor, se presentaron enfrentamientos entre el Frente Comuneros del Sur de la ONT. – ELN., y los grupos armados ilegales al servicio del narcotráfico denominados “*Nueva Generación Colombia*” – *NGC.*”, cuyo resultado fue tres civiles heridos, como también daños en la zona ya que varias viviendas fueron afectadas al igual que la escuela; (ii) el día 09 de agosto de 2018, en desarrollo de la operación Republica Operación de Control Territorial Nro. “*016 APOLO*”, el primer pelotón de la Compañía Acorazado, quienes se encontraban realizando puesto de control, sobre la vía de la vereda Carrizal del municipio de Los Andes Sotomayor, es hostigado desde el interior de un vehículo, procediendo las tropas a repeler el ataque en legítima defensa se presenta intercambio de disparos resultados de este ataque, un sujeto muerto y un herido quien emprende huida, es como al inspeccionar dicho vehículo automotor encontrándose material de guerra.

## 2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>13</sup>, el que mediante auto del 26 de abril de 2016<sup>14</sup>, dispuso la admisión de la solicitud, ordenando su publicación, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción del comercio del inmueble, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afecte el inmueble, y demás ordenes pertinentes como también la respectiva comunicación de iniciación del proceso a las autoridades. Con providencia del 16 de junio de 2016<sup>15</sup>, procede el Despacho a correr el respectivo traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UAEGRTD., recurso este en contra del auto admisorio concretamente del numeral 10, donde el Despacho ordenó negar la solicitud de medida cautelar, es como mediante providencia del 09 de agosto de 2016<sup>16</sup>, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la UAEGRTD, negando reponer dicho proveído.

---

<sup>13</sup> Folio 139.

<sup>14</sup> Folios 140.

<sup>15</sup> Folio 169

<sup>16</sup> Folio 176



Con providencia del 04 de octubre de 2016<sup>17</sup>, el Despacho de conocimiento, decide rechazar por extemporáneo el escrito de oposición a la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, el cual fue presentado el día 29 de septiembre de 2016 por la apoderada de la compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A.

Mediante providencia del 13 de febrero del 2018, se decreta la apertura de pruebas<sup>18</sup>.

Finalmente, y en virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 28 de septiembre de 2018 se ordenó remitir el expediente a esta Unidad Judicial, avocando conocimiento el 23 de octubre de 2018<sup>19</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con los Artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448

<sup>17</sup> Folio 190

<sup>18</sup> Folio 195.

<sup>19</sup> Folio 347..



de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro, de conformidad con la constancia que se emitió al respecto<sup>20</sup>.

### **2.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

#### **a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”<sup>21</sup>*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>22</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo

<sup>20</sup> Folio 133.

<sup>21</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>22</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>23</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “*Principios Pinheiro*” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “*Principios Deng*” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

<sup>23</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



## 1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*<sup>24</sup>

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.<sup>25</sup>

También se destaca que la condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° de la ya mencionada ley”*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los tres aspectos que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano

<sup>24</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>25</sup> Ley 1448 art. 75





judicial de que la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* tenga la calidad de Víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Los Andes Sotomayor*”<sup>26</sup>, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posterior a ello se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 hacen presencia los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Se expuso que durante años se presentaron frecuentes confrontaciones entre los grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales fueron vivenciados por la población, acostumbrándose a dicha situación y a sus consecuencias, la cual se acrecentó debido a que la fuerza pública intentaba recuperar el territorio, situación que conllevó al desplazamiento de las familias en busca de refugio, verificándose desplazamientos masivos a partir de la segunda semana de 2006 hacia el casco urbano del Municipio de Los Andes.

Se verifica en la presente solicitud de restitución el documento de Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos Familiares<sup>27</sup>, donde da a conocer que la solicitante es originaria de la región dedicada a la agricultura, quien informa que los primeros en llegar de la insurgencia de los “Elenos”, quienes utilizaban la región como zona de paso en el año aproximado 2003; presentándose restricciones a la movilidad, colocación de minas antipersonas, resultando afectada la población civil y sus animales. Es como en el año 2006 época esta de gravedad para dicha población, ya que llegan a la zona las AUC., y por ende se presentan enfrentamientos con la guerrilla y da cuenta que el día 18 de febrero de 2006, en la escuela de la vereda Cordilleras Andinas, siendo aproximadamente las 10 am., hasta las 10 pm., por el enfrentamiento existente obligan a la comunidad civil a desplazarse al casco urbano de Los Andes Sotomayor. Es como en

<sup>26</sup> Folio 30.

<sup>27</sup> Folios 18-19.



uno de esos desplazamientos de la solicitante desde su Vereda hacia el pueblo, se encuentra con integrantes del ELN., y minutos después con los de las AUC., quienes la señalaban como informante de la guerrilla y por tal motivo la maltratan verbal y físicamente, por lo que una vez lesionada procede a refugiarse en casa de la señora Romelia Pantoja, y con la familia de esta y otras personas más procedieron a refugiarse en una cueva que queda a 30 minutos de la vivienda. Días más tarde tuvo que salir hacia el municipio de Los Andes Sotomayor para recibir las atenciones en salud, lugar este donde tuvo que cancelar arrendamiento. Informa que cuando tuvo que salir hacia el casco urbano de Los Andes Sotomayor, el predio donde residía quedó totalmente abandonado. Informa la solicitante que los dos meses de acontecido el enfrentamiento, unos miembros del ELN., la mandaron a llamar para investigar con respecto al día del enfrentamiento y es como la solicitante se ve obligada a permanecer en su casa de la vereda Cordilleras Andinas, por orden de la guerrilla hasta tanto se surte la investigación. Transcurridos 8 días el ELN., le autoriza a la solicitante a regresar el pueblo, advirtiéndole que no puede dar ningún tipo de información ante las autoridades. Informa igual, que el día 20 de abril del 2007, llegan hasta su casa los Paramilitares, que según ella, son aliados con el ejército, obligándola a que informe el paradero del señor *Luis Eladio Rodríguez*, de lo cual no dio razón por lo que cerca al oído le hicieron diez disparos que le afectaron la audición, por esas amenazas, salió rumbo a Pasto por el espacio de un (1) año, luego pasa al municipio de Policarpa donde reside por el espacio de dos (2) años, luego sale otro tiempo hacia la ciudad de Pasto, para luego regresar a su vereda Cordilleras Andinas, donde informa vive actualmente. De estos últimos hechos acontecidos en el año 2007, manifiesta que no informó a autoridad alguna por temor a las represalias.

La testigo *Mariluz Concepción Caicedo Pantoja*<sup>28</sup>, de 35 años de edad al momento de rendir declaración, con cuarto grado de primaria, quien informa que conoce a la solicitante desde hace 20 años más o menos, manifiesta que el terreno que se solicita en restitución le fue comprado a la señora *Adelinda Rojas*, mismo que fue adquirido desde hace aproximadamente 15 años, reconociendo como dueña a la solicitante, sin tener problemas con nadie respecto al predio y ejerciendo actos de señora y dueña del citado predio, informa que la única vez que dejó abandonado el predio fue en febrero de 2006 por el conflicto armado entre los paras y la guerrilla quienes la desplazaron hacia el casco urbano del municipio de Los Andes, dice que la solicitante informó de estos hechos ante la Personería Municipal de dicho lugar.

---

<sup>28</sup> Folios 46-48.



En igual sentido la testigo *Blanca Elena Rojas Bravo*<sup>29</sup>, de 61 años de edad, con primero de primaria, quien informa que conoce a la hoy solicitante desde que la misma tenía 07 años de edad, quien dice adquirió el terreno por una compra efectuada no tiene en claro si a la señora Adelina Rojas o a los herederos de ella, sin tener conocimiento de la fecha, mucho menos si suscribieron documento alguno. Informa además que la solicitante construyó allí su casa, tiene una huerta casera donde siembra frijol y el resto del terreno es potrero, lote este dice ser pequeño. Informa que dicho terreno lo compró hace 15 años, terreno donde tiene su casa de habitación, una huerta casera y un pedazo de potrero, conociendo además que la solicitante es desplazada desde el día 18 de febrero de 2006.

En cuanto al núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se tiene que es una persona sola, afrontando los devenires del desplazamiento sola. Se informa además que el núcleo familiar actual está compuesto por *Cristian David Arévalo Rosero* en calidad de hijo de 03 años de edad.

De lo anterior se tiene que el hecho victimizante ocurrió dentro del tiempo enmarcado en la norma, es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1991, y, la infracción al Derecho Internacional Humanitario es el desplazamiento forzado, el que se perpetuó con ocasión del conflicto armado interno, por lo que se encuentran cumplidos los requisitos que establece la norma y que permiten verificar que el solicitante ostenta la calidad de víctima.

## 2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado*”, se aduce que la accionante ocupa el inmueble denominado “*Cordilleras*”, desde el 30 de enero de 1999, por compra efectuada mediante documento privado, sin ser elevado a escritura pública.

Señala que el predio denominado “*Cordilleras*”, lo adquirió la solicitante en virtud de la compra efectuada a los herederos de la señora *Avelinda Rojas* los señores: *Lidia Concepción Portillo, Tránsito Rojas, Vicente Rojas, Agustín Rojas y Cruz del Carmen Portilla Rojas*, el día 30 de enero de 1999, suscribiendo el respectivo documento privado

---

<sup>29</sup> Folios 49-50.



de compraventa. Informa igual que la heredera *Cruz del Carmen Portilla Rojas*, el día 30 de enero de 1999 no suscribe el respectivo documento, sino que lo hace el día 03 de mayo de 2012, bajo un nuevo documento privado de compraventa.

Igualmente no se cuenta con información alguna con respecto al Sistema de Información Registral (SIR), por tanto aunque el inmueble pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se le otorga al mismo tal calidad porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de dueño particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de formalización, por lo que se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del art. 675 del Código Civil.

Se establece, que el inmueble carece de antecedente tradición y es como la UAEGRTD., procede a efectuar la correspondiente investigación en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), sin encontrar resultado alguno. Así el folio de matrícula inmobiliaria 250-30231 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, fue aperturado a nombre de la Nación con el fin de identificar jurídicamente dicho inmueble, procediendo igualmente a registrar la Resolución mediante la cual se decide inscribir al reclamante y su predio en el RTDAF., contando con dos anotaciones, la primera de identidad del inmueble en proceso de restitución de tierras y la segunda del predio ingresado al RTDAF.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío”*  
*“[...] Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas*



*traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>30</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>31</sup>”.*

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

<sup>30</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>31</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria aparece el bien inmueble a nombre de La Nación y en la segunda de las anotaciones, un vez el predio fue ingresado por la UAEGRTD., en su etapa administrativa al Registro de Tierras Despojadas, aparece registrado a nombre del ahora solicitante.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>32</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Sobre la forma como adquirió la solicitante el predio denominado “ *Cordilleras* ” las testigos *Mariluz Concepción Caicedo Pantoja* y *Blanca Elena Rojas Bravo* en sus declaraciones son concordantes en afirmar que fue por compra efectuada a la señora *Adelina Rojas*. Predio este donde tiene su casa de habitación, como también sembrado y cultivado por la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero*, en su huerta casera, y también lo conforma un potrero, ejerciendo actos de señor y dueño desde hace 20 años.

<sup>32</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



A raíz de lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la solicitante ha ocupado el predio por espacio superior a cinco (5) años, tiempo durante el cual ha destinado el predio para la construcción de su casa de habitación, el cultivo de una huerta casera sembrando frijol, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación, la que se predica respecto del predio "*Cordilleras*", el que ostenta una extensión de una hectárea con seis mil novecientos tres metros cuadrados (1,6903 Has.), tal y como consta en el Informe Técnico Predial<sup>33</sup>, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. De igual manera la ANT informó que la solicitante no ha sido funcionaria, contratista, ni miembro de las juntas directivas de las entidades que integran el sistema nacional de reforma agraria<sup>34</sup> ni tampoco ha sido beneficiaria de titulación de baldíos; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>35</sup> se constata que (i) sobre el predio existe un título minero vigente, identificado con código de expediente "*HH2-12001X*", en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, está dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y que se encuentra suspendido.

<sup>33</sup> Folio 57-59.

<sup>34</sup> Folio 22.

<sup>35</sup> Folios 57-59.



En lo que respecta al componente de la Minería, se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a AngloGold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas<sup>36</sup>.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los*

<sup>36</sup> Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).





*correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público<sup>37</sup>”.*

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio<sup>38</sup>, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación<sup>39</sup>. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho<sup>40</sup>”*.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

<sup>37</sup> Sentencia C-933 de 2010

<sup>38</sup> Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

<sup>39</sup> Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

<sup>40</sup> H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



*“Ciertamente el citado contrato<sup>41</sup> no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”<sup>42</sup>.*

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

**b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida los correspondientes actos administrativos de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Se dispondrá, que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

<sup>41</sup>Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

<sup>42</sup>Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se atenderá lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificada con cédula de ciudadanía 27.309.023 expedida en Los Andes (N), en relación con el predio “*Cordilleras*” ubicado en la vereda Cordilleras Andinas del corregimiento El Carrizal del Municipio de Los Andes (N).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificada con cédula de ciudadanía 27.309.023, respecto del inmueble “*Cordilleras*”, correspondiente a la porción de terreno equivalente a una (1) hectárea con



seis mil novecientos tres metros cuadrados (1,6903 Ha.), por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin. Los linderos especiales y las coordenadas georreferenciadas del predio son los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	663629,1601	945105,4055	1° 33' 15,128" N	77° 34' 14,911" O
2	663647,6433	945150,3477	1°33' 15,730" N	77°34' 13,457" O
3	663630,9414	945157,3602	1°33' 15,187" N	77°34' 13,230" O
4	663609,6174	945181,9493	1°33' 14,493" N	77°34' 12,435" O
5	663566,1576	945240,9725	1°33' 13,078" N	77°34' 10,525" O
6	663531,6965	945305,721	1°33' 11,957" N	77°34' 8,430" O
7	663515,3272	945307,8215	1°33' 11,424" N	77°34' 8,362" O
8	663509,6	945305,4751	1°33' 11,237" N	77°34' 8,438" O
9	663500,607	945296,3565	1°33' 10,945" N	77°34' 8,733" O
10	663507,7663	945275,5798	1°33' 11,177" N	77°34' 9,405" O
11	663485,9441	945262,7368	1°33' 10,467" N	77°34' 9,820" O
12	663459,7794	945214,8037	1°33' 9,615" N	77°34' 11,371" O
13	663470,251	945209,6766	1°33' 9,956" N	77°34' 11,537" O
14	663510,5291	945180,2294	1°33' 11,267" N	77°34' 12,489" O
15	663554,0095	945137,0517	1°33' 12,682" N	77°34' 13,887" O
16	663588,2159	945096,1793	1°33' 13,795" N	77°34' 15,209" O

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta siguiendo dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Miguel Angel Rojas Erazo, en una distancia de 48,6 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, que pasa por los puntos 3,4,5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predios de Jovina Madroñero, en una distancia de 197,3 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por los puntos 7,8,9,10,11, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 12 con predio de Jovina Madroñero, en una distancia de 137,4 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13,14,15,16, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Miguel Angel Rojas Erazo, en una distancia de 218,1 metros.</i>



**Por Secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Agencia Nacional de Tierras – Regional Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.**

Una vez cumplido lo ordenado deberá remitir el respectivo acto administrativo de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**TERCERO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro de los actos administrativos de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30231:

**(i)** Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4; **(ii)** Inscribir la presente decisión; **(iii)** Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo; **(iv)** Actualizar el área del predio y los linderos en el citado folio de matrícula inmobiliaria.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes al inmueble, cuyas coordenadas, área y linderos se encuentran descritos en el numeral segundo de la presente sentencia.

*Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.*



(v) Cumplido lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC deberán comunicar el acatamiento de lo ordenado al Municipio de Los Andes(N).

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la recepción de los correspondientes actos administrativos de adjudicación.*

**CUARTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “ *Codilleras* ”, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante *Amelia Jacinta Arévalo Rosero*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**SEXTO: ORDENAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.



**SEPTIMO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR -, (i) aplique a favor de la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificado con cédula de ciudadanía 27.309.023, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes a partir de la fecha de comunicación del acatamiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.*

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes – Sotomayor -, la Gobernación de Nariño y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificada con cédula de ciudadanía 27.309.023 expedida en Los Andes; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante para que de manera prioritaria y preferente, se otorgue el subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -: (i) ingrese a la solicitante sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento; (ii) el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**DECIMO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial



y salud física o mental ( salud integral ), con enfoque psicosocial y/o PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, **(i)** proceda a EVALUAR a la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificada con cédula de ciudadanía 27.309.023, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y **(ii)** la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima restituida a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya al solicitante, asesore y brinde acompañamiento en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

**DECIMO TERCERO: ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL –DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, que de manera prioritaria se vincule a la señora *Amelia Jacinta Arévalo Rosero* identificada con c.c. 27.309.023 Los Andes, al programa de “Mujer Rural”, brindado por dicha entidad, a fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con mira a incentivar proyectos productivos y desarrollo de las mujeres rurales en marco de la ley 731 de 2001 y de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO CUARTO: EXHORTAR** al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, a fin de que formule si no lo ha hecho el Plan Municipal de Gestión del riesgo de Desastres, como herramienta destinada para mitigar, reducir el riesgo, hacer





seguimiento y control, implementar programas de educación ambiental y prepararse para la respuesta a emergencias y su posterior recuperación, tal y como lo ordena el artículo 37 de la Ley 1532 de 2012.

**DECIMO QUINTO: EXHORTAR** al **MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTÓMAYOR**, actualizar su Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT-, conforme la delimitación vigente de la Ley 2da de 1959, atendiendo las zonas de reserva forestal y las sustracciones realizadas por el Ministerio de Ambiente.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR ESTARSE A LO RESUELTO**, respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, (i) a la sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NEFER LESLY RUALES MORA**  
**JUEZ**